
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 10 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Morales Comercial, S. A.

Abogada: Licda. Soraya Sosa López.

Recurridos: Juan Oscar Pablo Kairouse y compartes.

Abogado: Lic. Víctor A. Sahdalá O.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morales Comercial, S. A., compañía constituida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Beller esquina 30 de Marzo, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, quien también actúa en su propio nombre y representación señor Juan Carlos Morales Capellá, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022944-0, y la señora Lourdes Pla de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023012-5, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 22, de la calle 26 de Agosto de Puerto Plata, y accidentalmente en la casa núm. 343-B de la avenida Rómulo Betancourt, del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2003, suscrito por la Licda. Soraya Sosa López, abogada de la parte recurrente Morales Comercial, S. A., Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, en el cual se indican los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2003, suscrito por el Licdo. Víctor A. Sahdalá O., abogado de la parte recurrida Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, contra los señores Juan Carlos Morales Capellá, Lourdes Pla de Morales y la compañía Morales Comercial, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 5 de abril de 2001, la sentencia núm. 275, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por los señores JUAN CARLOS MORALES Y LOURDES PLA DE MORALES, por improcedente; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VENTICIETE (sic) MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$11,227,872.00), que es el equivalente a la suma de SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS (US\$701,742.00), por concepto de capital e interés; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. VÍCTOR A. SAHDALA Y JESÚS MÉNDEZ SÁNCHEZ, quienes afirman havansarlas (sic) en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda reconventional interpuesta por la compañía MORALES COMERCIAL, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por no haber probado la demandante recombencional (sic) que sufriera ningún daño; **QUINTO:** EXCLUYE a la compañía MORALES COMERCIAL, S. A., de la demanda en Cobro de Pesos interpuesta en su contra, por la misma no haber firmado el pagaré en que se sustenta la demanda; **SEXTO:** COMPENSA las costas en relación a la compañía MORALES COMERCIAL, S. A.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación de manera principal los señores Juan Carlos Morales Capellá, Lourdes Pla de Morales y la compañía Morales Comercial, S. A., mediante acto núm. 270-2001, de fecha 25 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo mediante acto núm. 0537-2001, de fecha 20 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida decisión en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre de 2002, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal incoado por los señores JUAN CARLOS MORALES, LOURDES PLA DE MORALES, Y MORALES COMERCIAL, S. A., e incidental incoado por los señores JUAN OSCAR PABLO KAIROUSE, JOHN ARTHUR PABLO, JEANNINE ANN PABLO, DOMINIQUE PABLO, contra la Sentencia Civil número 275, de fecha Cinco (05) de Abril del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, y en consecuencia CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de la suma de SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA y CINCO MIL, PESOS, (RD\$6,435,000.00), que es el equivalente de la suma QUINIENTOS

MIL DÓLARES (US\$500,000.00) dólares por concepto del valor adeudado; TERCERO: CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a partir de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. MARÍA OCTAVIA SUAREZ MARTÍNEZ y VÍCTOR SADHALA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de la sentencia impugnada, así como contradicción de motivos que generan una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana, violación artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre del 1947, vigente actualmente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse realizado la notificación en el domicilio de los recurridos, sino en el domicilio elegido por el abogado apoderado, en franca violación del artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que una revisión de las piezas que componen el presente recurso de casación ponen de manifiesto, que la parte hoy recurrida hizo elección de domicilio, según acto núm. 051-2003, de fecha 16 de enero de 2003 contentivo de notificación de la sentencia recurrida en casación, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados; que si bien la parte recurrente realizó la notificación del presente recurso de casación en el domicilio de elección de los recurridos, sito en las oficinas de sus abogados constituidos, no menos cierto es, que para los fines y consecuencias del presente recurso de casación dicha actuación procesal no produjo ningún agravio a la parte recurrida, una vez ésta depositó y notificó su memorial de defensa, la notificación del mismo y su constitución de abogado, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por aplicación de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 37 de la ley 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que luego de dejar resuelta el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, “que está bien claro, bien diáfano que hay una contradicción de motivos o motivos erróneos, porque la corte a-quo quien hace suyo los motivos de Primera Instancia, éste reconoce que la compañía Morales Comercial, S. A., ha incurrido en gastos para defenderse de la demanda principal interpuesta por los recurridos señores Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo. En esa misma vertiente el tribunal a-quo reconoce que Morales Comercial, S. A., pagó gastos de traslado, abogado, cuota litis, en cuanto a los gastos materiales económicos, en razón de que, por una parte la compañía Morales Comercial, S. A., se ve envuelta en un litigio donde ella no era parte, por una demanda temeraria, incoada en su contra, por parte de los recurridos Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, siempre con la intención de dañar de mala fé, y por ello, la corte a-quo la excluyó y los recurridos deberán pagar por sus hechos. Con el acotejo de los considerandos, antes indicados, está demostrado los daños económicos experimentados por la parte recurrente Morales Comercial, S. A., en donde se excluyó de los procedimientos y no obstante a ello, los recurridos persistieron en su actuación, y real y efectivamente fue excluida del expediente o demanda, por no ser parte de la misma, pero, para ello se vio precisada a contratar los servicios de abogado, a trasladarse a Puerto Plata y Santiago, notificar actos de alguacil (constitución de abogado, avenir, etc.), lo cual está reconocido por el juez de Primera Instancia y la corte a-quo, los cuales hacen suyo dichos motivos, para rechazar, en cuanto al fondo la demanda reconventional. Pero aún más, continua arguyendo la parte recurrente, nada de ello figura en la parte dispositiva de la sentencia recurrida constituyendo una franca violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Al no tomar en cuenta, la corte a-quo, los documentos que figuran, los abogados de la recurrente Morales Comercial, S. A., las conclusiones

presentadas en primera instancia, así como los de la corte a-quo, ha cambiado la economía de su propio resultado al rechazar la demanda reconvenicional, en cuanto al fondo, en razón de que el contrato existente entre los abogados de la recurrente Morales Comercial, S. A., hay que determinar que es verbal, en razón de que los contratos tienen, en principio, dos formas: escritos y verbales, y el contrato de los abogados, en este caso, fue verbal, reconocido por la parte contratante, cuando la compañía Morales Comercial, S. A., dice que pagó un quince por ciento (15%) a los abogados, y esto lo aceptan, bien podría decir que es la ley de las partes, en donde figuran sus nombres en siete u ocho actos de alguacil y comparecieron a Puerto Plata y Santiago, a presentar conclusiones, por ello hay una desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos que precisamente son actos de alguacil”;

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que las únicas partes envueltas en el proceso lo son los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo, Dominique Pablo (acreedor), y los señores Juan Carlos Morales, Lourdes Pla de Morales, (deudores), conforme al pagaré antes indicados, por lo que, la compañía Morales Comercial, S. A., no es parte en el proceso, y en consecuencia debe ser excluida de la demanda en su contra. Que tal y como señala el Juez a-quo, la demanda reconvenicional interpuesta por Morales Comercial, S. A., en cuanto al fondo debe de (sic) ser rechazada por entender la Corte al igual que el Juez a quo que independientemente de que la entidad comercial fue excluida desde que se inicia la litis, por no tener ninguna relación con la misma; y ésta no probó ante el tribunal haber sufrido un perjuicio que amerite la condenación en daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni adolece de contradicción en sus motivaciones, aparte de que no fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real compatibilidad entre las motivaciones dadas por la corte a-qua tanto en los hechos como en el derecho, y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cabe referirnos a la desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente; que en este punto es menester decir que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo manifiesta desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la

Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que el presente aspecto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, “que los señores Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, al tenor de las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 de fecha 9 de octubre del 1947, actualmente en vigor, avalado por las decisiones jurisprudenciales antes citadas, solamente podrían deber o deben RD\$500,000.00, pesos dominicanos, en razón de que la obligación y/o pagaré firmado por US\$500,000.00, es nula, pero, dicha nulidad no invalida la obligación principal, caso en el cual se pagará dicha obligación en pesos dominicanos, efectuando dicha operación sobre la base de las paridades sobre la tasa de cambio, ya sea al momento de la celebración de dicha obligación, o bien sea al momento del pago, según resulte más favorable al deudor, es decir, repetimos que los señores Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, le deben a los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, la suma de RD\$500,000.00, más RD\$64,200.00, por concepto de intereses y la tasa de cambio al año 1995, de acuerdo y en virtud de la Ley Monetaria, actualmente en vigor, y de la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo del 1999”;

Considerando, que con relación al medio descrito en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que a la fecha de la suscripción del referido pagaré la tasa de cambio en el Banco Central, en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995) al año mil novecientos noventa y seis (1996), fue de doce punto ochentisiete (sic) pesos (12.87) por cada dólar, de conformidad con el oficio emitido por el Director del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana en esa fecha. Que de acuerdo a lo antes expuesto y al pagaré suscrito por un valor de quinientos mil dólares (US\$500,000.00), de fecha primero (1ro.) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) y cuyo vencimiento correspondió al primero (1ro) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), conforme a la tasa oficial de doce puntos ochentisiete (sic) pesos (12.87), por cada dólar el monto adeudado asciende a un valor de seis millones cuatrocientos treinticinco (sic) mil pesos (RD\$6,435,000.00). Que conforme a lo establecido en el pagaré, no existen intereses por cobrar sobre la cantidad de dinero adeudada que no sean otros por parte del tribunal de condenar al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia de la suma adeudada a los deudores que han incumplido con su compromiso a favor de los acreedores. Que en lo relativo al señalamiento que hace la parte recurrente en el sentido de que el juez a quo no ponderó lo planteado por éste cuando se refería al artículo 111, de la Constitución de la República Dominicana, cuando condena a los demandados al pago de la deuda en pesos dominicanos que es el equivalente a los dólares que señala en su sentencia es evidente que aunque no lo señaló expresamente lo tomó en cuenta en el dispositivo; dando esta corte por el efecto devolutivo del recurso, todo el valor y ponderación al texto que es constitucional”;

Considerando, que en cuanto al último medio planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, alegando violación del artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana del 25 de julio de 2002, el cual establece textualmente: “La unidad monetaria nacional es el peso oro...”; y violación del artículo 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 del 9 de octubre del 1947, el cual, a su vez, establece lo siguiente: “Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor...”, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-qua, contrario a lo argumentado por la parte recurrente de que se incumplieron los textos legales antes descritos, en virtud de que su deuda supuestamente ascendía al monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), ponderó y valoró de manera correcta lo expresado en los señalados textos, toda vez que interpretó en términos de la unidad monetaria nacional el monto a que ascendía la deuda contraída en el pagaré objeto de la presente litis, que fue de quinientos mil dólares americanos

(US\$500,000.00), condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,435,000.00), que era el equivalente en pesos según la tasa del dólar -12.87- en el mercado financiero para la época en que fue suscrito el referido pagaré, en virtud de los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, por todo lo cual procede, de igual manera, desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Morales Comercial, S. A., Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Víctor A. Sahdalá O., abogado de la parte recurrida Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.